



MINISTERIO DEL TRABAJO

SINCELEJO, 11/01/2023

radicado

Señor(a),

**COMPañÍA BOYACENSE DE ASESORIA Y SERVICIOS COMERCIALES COBASEC LTDA
ALLIANCE RISK PROTECTION LTDA**

Email: contabilidad@allianceprotect.com

Dirección : Cr 49 D 91 - 84

Municipio: Bogotá D.C

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Radicación: 11EE2019741100000013204

Respetado Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 891801317 (Quien obra en nombre y representación de COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN de la Resolución de 4487 del 11/11/2022 proferido por la DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES por medio del cual se resuelve el recurso de queja interpuesto.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**6 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y así mismo se le hace saber que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,

ISANA MENDEZ MERLANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Correo imendez@mintrabajo.gov.co

Anexo: copia autentica Res 4487 del 11/11/2023. Son 6 folios.

No. Radicado: 08SE2023737000100000021

Fecha: 2023-01-11 11:15:32 am

Remitente: Sede: D. T. SUCRE

Depen: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INSPECCION
EN RIESGOS LABORALES

Destinatario COMPañÍA BOYACENSE DE ASESORIA Y SERVICIOS
COMERCIALES COBASEC LTDA ALLIANCE RISK
PROTECTION LTDA

Anexos: 0 Folios: 7



08SE2023737000100000021

Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

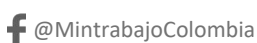
Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:
018000 112518

Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

4 4 8 7

DE

(

11 NOV 2022

)

Por la cual se resuelve recurso de queja

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto No. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 1590 del 8 de septiembre de 2020 por medio de los cuales se suspenden los términos para las decisiones administrativas por el Covid -19 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante Resolución No. 0128 del 9 de mayo de 2022, la Dirección Territorial Sucre del Ministerio del Trabajo, rechazó los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el Primer Suplente del Gerente de la empresa sancionada **COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, Marino Valencia Rico**, en contra de la Resolución No. 011 de fecha 17 de enero de 2022, por medio de la cual se sancionó al mencionado empleador.

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Mediante resolución N° 011 de 17 de enero de 2022 el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial Sucre, resolvió SANCIONAR a la empresa **COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 891.801.317-1, con multa equivalente a **CIENTO UN (101) Salarios mínimos mensuales legales vigentes**, equivalentes a CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101.000.000), por incumplimiento a lo contemplado en los artículos 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015, artículo 24 del Decreto 614 de 1984, artículo 84 de la Ley 9 de 1979, artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989, artículo 2.2.4.1.6. del decreto 1072 de 2015, y Artículos 4 y 14 de la Resolución 1401 de 2007.

La notificación del citado acto administrativo a la sancionada **COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN**, se surtió electrónicamente mediante oficio enviado y recibido el 7 de febrero de 2022.

El día 24 de febrero de 2022, el Primer Suplente del Gerente de la empresa sancionada **COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, Marino Valencia Rico**, radicó vía correo electrónico ante la Dirección Territorial Sucre, escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 011 del 17 de enero de 2022.

Mediante Resolución 0128 de 9 de mayo de 2022, el Despacho de la Dirección Territorial Sucre rechazó por extemporáneos los recursos precitados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 0128 de 9 de mayo de 2022¹, la Dirección Territorial Sucre resolvió:

¹ Folios 573 a 575 del expediente

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, incoado por el empleador COBASEC LTDA EN REORGANIZACIÓN contra la Resolución 011 de fecha 17 de enero de 2022 y dejar incólume el acto administrativo por medio del cual esta Dirección Territorial resolvió:
(...)"

Mediante oficio 08SE2022747000100001297 del día 23 de mayo de 2022, se citó para notificar a la empresa **COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN** el contenido de la Resolución No. 0128 del 9 de mayo de 2022.

Mediante oficio 08SE2022747000100001351 fechado el 11 de mayo de 2022, se notificó por aviso a la empresa **COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN** el contenido del acto administrativo en cita.

Que vía correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, la sancionada **COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN**, por intermedio de su representante legal interpuso recurso de queja en contra de la Resolución 0128 de 9 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Alegó el recurrente que en el trámite del procedimiento adelantado ante la Dirección Territorial Sucre **NO se autorizó** la notificación electrónica de la Resolución 011 del 17 de enero de 2022, por lo que en su entender y en virtud del principio de buena fe se estaba dando aplicación a lo normado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se señaló que la Dirección Territorial pretermitió lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no enviar citación para la notificación personal de acto administrativo sancionatorio, lo que ocasionó confusión en la empresa investigada.

Al asumir que se estaba dando aplicación al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ante la confusión presentada se afectó el debido proceso y se ignoraron los principios señalados en el artículo 3 del CPACA.

Se insistió en que con la decisión del rechazo de los recursos interpuestos se está desconociendo el contenido del Decreto 806 de 2020 que prevé que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia a la dirección electrónica que suministre el interesado y que **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se resaltó que la notificación se realizó el **7 de febrero de 2022** y que acorde al citado Decreto 806 de 2020, la notificación personal se debe entender **dos días hábiles después**, es decir 8 y 9 de febrero, es decir fue notificada el **9 de febrero de 2022** y los términos para la presentación de los recursos empezaron a correr el 10 de febrero de 2022 y finalizaron el 24 de febrero de 2022, fecha en que se radicó vía correo electrónico el recurso.

Por las razones expuestas, consideró el recurrente que los recursos fueron radicados dentro del término legal, por lo que fueron mal denegados.

Se anexaron:

Soporte del correo electrónico recibido de la Dirección territorial de Sucre,
Resolución No. 0128 del 9 del 2022.

Certificado de Existencia y Representación legal

Copia de la resolución No. 20214100117517 emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver el recurso de queja interpuesto por parte del Representante legal de la empresa sancionada **COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, hoy ALLIANCE RISK PROTECTION Ltda**, conforme al numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procederá al estudio del recurso de queja interpuesto por la sancionada, con el fin de resolverlo conforme a las disposiciones legales.

Sobre el recurso de queja

La queja, como recurso, tiene el propósito que, una vez interpuesta la apelación, se conceda, ya sea porque el operador de primera instancia se abstuvo de hacerlo o, ni siquiera, se pronunció al respecto.

Sobre el tema, el Dr. ESTEBAN MORA CAICEDO en las anotaciones que realizó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo afirmó:

"El recurso de queja, como medio impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o, en su caso, los extraordinarios, cuando el inferior los negó a pesar de ser procedentes. Por tanto, cuando el inferior haya dejado de conceder uno de los recursos apuntados (...) Pero resulta diáfano que el recurso debe ir encaminado precisamente a que se revoque el auto que denegó la concesión de los recursos y, en su lugar, se conceda esta o aquella..."²

Conforme lo señala el tratadista, Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano, se indica sobre el recurso de queja que: *"(...) En tercer lugar, el recurso de queja, que procede cuando se rechaza el de apelación y se interpone directamente ante el superior del funcionario que dictó el acto, para que ordene remitir el expediente y decida lo que sea del caso. (...)"³*

Por su parte la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha señalado en relación con el recurso de queja⁴:

"(...) En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. (...)"

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos es otorgar al interesado, en este caso al infractor, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

CASO CONCRETO

² ESTEBAN MORA CAICEDO, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Anotado, Trigésima tercera Edición, Leyer, 2011

³ RODRIGUEZ, LIBARDO, Derecho Administrativo General y colombiano. Octava Edición. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis S.A. 1995. Pág. 219

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

Adujo el recurrente que la Dirección Territorial Sucre rechazó los recursos interpuestos debido a que su presentación fue extemporánea, indicando que la sancionada fue notificada vía correo electrónico el día 7 de febrero de 2022, que el recurso fue presentado en debida forma el día 24 de febrero de 2022 y que el término establecido para la interposición de los recursos debió empezar a contabilizarse conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no desde el día siguiente a aquel en que se tuvo acceso al contenido de la decisión, sino "a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje", por lo que en su sentir, el término para la presentación de los recursos fenecía el día 24 de febrero de 2022 y no el día 22 de febrero de 2022 como lo señaló la primera instancia.

Ante los argumentos planteados en el recurso se observa que no acierta el recurrente al indicar que no se autorizó la notificación del acto administrativo vía correo electrónico, habida cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020⁵, debe entenderse que, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria a partir del 28 de marzo de 2020, en el momento de radicar los descargos, esto es el, 13 de septiembre de 2021 y que obran a folios 523 a 526, se indicó lo siguiente: "COBASEC LIMITADA recibirá toda comunicación y/o notificación que se produzca dentro de la investigación de la referencia, en la carrera 47 Nro. 95-24, de la ciudad de Bogotá. O en el correo electrónico gerenciageneral@cobasec.com, juridico@cobasec.com, o contador@cobasec.com.

También se destaca que carece de veracidad lo manifestado respecto a que no se surtió el trámite de la notificación personal de la Resolución No. 011 del 17 de enero de 2022, ya que obra en el expediente el oficio 08SE2022747000100000176 del 21 de enero de 2022 dirigido al correo electrónico: contador@cobasec.com, mediante el cual se citó para surtir la notificación personal el cual fue efectivamente recibido por su destinatario en esa misma fecha, tal como se evidencia a folios 559 y 560 del expediente.

Hay que indicar que ante la no comparecencia a la diligencia de notificación personal, se procedió, por parte de la Dirección Territorial Sucre a la notificación por aviso contemplada en el artículo 69 del CPACA, enviando el oficio 08SE2022747000100000389 del 7 de febrero de 2022, vía correo electrónico entregado ese mismo día, es decir, la decisión sancionatoria se entiende notificada al finalizar el día 8 de febrero y el término para presentar los recursos iniciaron desde el día 9 de febrero de 2022. El centro del debate se circunscribió en determinar si, como se afirmó en el escrito de queja, el término para interponer los recursos se debía contar no conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino en lo fijado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este escenario, considera la Dirección de Riesgos Laborales que, en el presente caso, le asiste la razón a la Dirección Territorial Sucre del Ministerio del Trabajo, al rechazar los recursos interpuestos, pues del expediente se observa:

Fecha de notificación de la Resolución No. 011 de 17 de enero de 2022:	8 de febrero de 2022.
Término para interponer los recursos (diez días hábiles):	22 de febrero de 2022.
Fecha de interposición de los recursos:	24 de febrero de 2022.

Lo anterior permite concluir que el primer suplente del Gerente de la empresa **COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN**, interpuso los recursos dos (2) días después al vencimiento del término de los diez (10) días previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contraviniendo uno de los requisitos señalados expresamente en el artículo 77 de la misma norma, cual es interponerse dentro del plazo

⁵ Indica el citado artículo 4 del Decreto 491 de 2020: "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

legal, so pena de rechazar los recursos atendiendo lo señalado en el artículo 78 del estatuto normativo indicado.⁶

Se observa y se precisa que, el Decreto 806 de 2020 "**Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**", establece:

*"ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Resaltado y negrilla de esta Dirección)
(...)."*

Conforme lo anterior, esta Dirección concluye que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de su vigencia; y adicionalmente, dicho decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Y de este modo lo reafirma el Departamento Administrativo de la Función Pública de manera contundente:⁷

*"Del objeto del Decreto 806 de 2020 se evidencia, que el mismo **no aplica a los procedimientos administrativos sancionatorios de las entidades públicas que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, y tengan la facultad de sancionar conforme lo indicado en el Artículo 47 del CPACA**; por consiguiente, no será procedente que las notificaciones que deban llevar a cabo dichas entidades, se puedan ajustar, al trámite de notificación contemplado en el Decreto 806 de 2020, incluidas las notificaciones que deban hacerse personalmente, sino que dichas actuaciones deberán someterse al rigor de lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."*

Por lo anteriormente evidenciado, como lo indicó la primera instancia, el recurso de apelación debió cumplir con unos requerimientos esenciales para ser admitido, entre ellos la oportunidad de su interposición, lo que no sucedió. Los términos pretenden dar seguridad jurídica a las partes y garantía de sus derechos procesales, de tal manera que cuando un recurso no es presentado dentro de los límites precisos señalados por la ley debe ser rechazado por extemporáneo.

Hechas las anotaciones anteriores del caso, esta Dirección encuentra los argumentos suficientes para rechazar el recurso de queja, en cuanto a la naturaleza misma del recurso. En efecto se debe indicar que, conforme al cuadro normativo expuesto, los términos aplicables a los recursos interpuestos son los

⁶ "ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

⁷ Concepto 154591 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado No.: 20216000154591. 03 de mayo de 2021.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de queja"

consagrados en la Ley 1437 de 2011, norma específica para los procedimientos administrativos sancionatorios y no como pretende el recurrente, dar aplicación extensiva a una regulación explícita para las actuaciones que deben surtirse dentro del trámite judicial.

En este orden, al examinar la decisión contenida en la Resolución N° 0128 del 9 de mayo de 2022, observa esta dependencia que la Autoridad Administrativa de primera instancia rechazó de manera acertada la alzada por haberse presentado sin el requisito inexorable de la oportunidad establecido por el legislador, pretermitiendo el requisito de que trata el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, decisión que se encuentra ajustada a la ley y que no conculca derecho alguno del recurrente.

En mérito a lo expuesto la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DENIEGUESE** el recurso de queja presentado por el señor **Héctor Arnulfo Castro Pulido**, en calidad de representante legal suplente de la sancionada **COBASEC LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, absorbida por **ALLIANCE RISK PROTECTION LTDA** y como consecuencia de ello, **CONFIRMESE** la Resolución No. 0128 de fecha 9 de mayo de 2022, proferida por la Dirección Territorial Sucre del Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la Dirección Territorial de origen.


ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión a las partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y adviértase a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

1 1 NOV 2022


DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR
Directora de Riesgos Laborales

Proyectó: Nadia M. 
Revisó: J. Díaz